

Ley N° X-0834-2012

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

**PROHÍBESE EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS EL
FUNCIONAMIENTO, INSTALACIÓN, HABILITACIÓN Y REGENTE O DE LOCALES DE
ALTERNE**

- ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese en todo el territorio de la provincia de San Luis el funcionamiento, instalación, habilitación, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, medio, modalidad o denominación –de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne.-
- ARTÍCULO 2°.-** Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en todo el territorio de la provincia de San Luis, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.-
- ARTÍCULO 3°.-** A los efectos de la presente norma se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boîte o establecimiento y/o local de alterne y/o cualquier otra denominación:
- a) A todo lugar abierto al público o de acceso público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;
 - b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular consumo o el gasto en su compañía;
 - c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostitutas y/o que se prostituyen su consentimiento para ello.-
- ARTÍCULO 4°.-** Incorpórese en el Libro II, Título III Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales, del Código Contravencional de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0702-2009 y sus modificatorias, como Artículo 51 BIS el siguiente:
“ARTÍCULO 51 BIS.- Será sancionado con arresto de SESENTA (60) a NOVENTA (90) días no redimible por multa quien Instale, sostenga, regentee, promocióne, administre, y/o explote bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o establecimientos y/o locales de alterne”.-
- ARTÍCULO 5°.-** En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente norma, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando estas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las Autoridades Judiciales y administrativas competentes.-

- ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas víctimas de trata y a su entorno familiar, a través del Centro de Asistencia de la Víctima del Delito del Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad y/o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien deberá disponer un área especial y específica a fin de atender esta problemática.-
- ARTÍCULO 7°.- Incorpórese como contenido curricular del sistema educativo provincial la enseñanza de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de este tipo de delitos.-
- ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación de la presente norma será el Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad, o el organismo que en el futuro lo reemplace.-
- ARTÍCULO 9°.- Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades prohibidas en esta normativa.-
- ARTÍCULO 10.- Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente norma y, en especial, a adecuar las respectivas normativas municipales a lo preceptuado en la misma, como asimismo a dictar los instrumentos legales pertinentes en el marco de su competencia, en especial los que prevean recursos económicos a partir de las actividades prohibidas en estas disposiciones.-
- ARTÍCULO 11.- La presente norma es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra, derechos irrevocablemente adquiridos.-
- ARTÍCULO 12.- Serán de aplicación complementaria a la presente norma las disposiciones de la Ley Nacional N° 12.331, Ley Nacional N° 26.364 y modificatorias, y del Código Contravencional de la provincia de San Luis Ley N° VI-0702-2009.
Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente norma se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.-
- ARTÍCULO 13.- Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 6827-MRIyS-2012 de fecha 18 de diciembre de 2012.-
- ARTÍCULO 14.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil doce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Prof. MIRTHA BEATRIZ OCHOA
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis